



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 13 de Julio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 400 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

- 1.º Construcción de presas ó de canales de riego.
- 2.º Construcción de pantanos con destino al riego.
- 3.º Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.º Para hacer la más equitativa distribución de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la extensión del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas el precio remunerador que haya de re-

sultar á la producción agrícola, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.º Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipación de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios toda vez que conste fehacientemente la conformidad de la mayoría de los interesados en el riego, computada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.º Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasión, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6.º Toda subvención á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.º La subvención consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se satisfará en metálico en períodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta y terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribución de las aguas á los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvención ó anticipación se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja el tanto por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á

la subasta.

Art. 9.º En estos actos y en los demás consiguientes se observará lo dispuesto en la legislación de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecución y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construcción de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien ejecutada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá éste presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso excepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios construida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá también emitir las en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieran sus expedientes de tramitación, los continuarán por la legisla-

ción común de obras públicas si no aspirasen á subvención ni anticipación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 11 de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

SECCION DE ESTADISTICA.

El Real decreto de 20 de Mayo último referente al censo de la ganadería, y la instrucción dictada para llevar á cabo su cumplimiento, han suscitado algunas dudas en los pueblos cuya resolución he creído conveniente dar á conocer por medio de este periódico oficial, á fin de que sirva á la vez para todas las Juntas municipales.

1.ª Se ha consultado si el propietario de dos ó mas clases de ganado necesitará otras tantas cédulas, ó si bastará una sola para inscribir en ella todas las clases que posea.—Con solo ver el modelo que á continuación se inserta, se com-



prenderá fácilmente que basta una cédula para que cada propietario de ganados inscriba en ella todas las clases que pueda tener. Esta misma duda ha podido ser causa también del excesivo número de cédulas que reclaman algunos pueblos, á cuyas Juntas municipales encargo muy particularmente que procuren rectificar dichos pedidos á la mayor brevedad y con arreglo á la anterior aclaración.

2.º Si el ganado de cerda ha de inscribirse hasta por los vecinos que solo posean una cabeza de dicha clase, y con objeto de atender al consumo de la familia.—El art. 4.º de la instrucción responde terminantemente á esta duda, manifestando con toda claridad «se repartirán las cédulas correspondientes á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado, inscriba el número de las que se hallen en su poder» luego debe inscribirse aun cuando exista una sola ca-

beza de ganado, cualquiera que sea su clase y el objeto á que se destine.

3.º Si hallándose un ganado fuera del término municipal, por tener derecho á pastar en otros términos, ha de inscribirse en el pueblo de donde procede, ó en aquel donde se encuentre.—Tampoco ofrece dificultad esta duda, despues de leer el art. 23 de la instrucción, claro es que el ganado ha de ser inscrito en el pueblo donde se halle el día de la inscripción; y los que en dicho día se hallaren en camino al transitar de un pueblo á otro por cualquier motivo, entonces los conductores verificarán la inscripción en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberlo realizado: la presentación de este documento en otro pueblo evitará un doble recuento; exigiendo los Alcaldes su exhibición en la forma que previene el artículo 23.

4.º En qué casilla han de figu-

rar los ganados que se destinan á varios usos.—Deben incluirse en aquella casilla que espresa la principal y mas frecuente ocupacion á que el hombre lo destina; porque de otro modo no resultaría igualdad en la suma al frente de cada una de sus clasificaciones, lo que debe tenerse muy en cuenta; pues si en un pueblo existen por ejemplo 50 cabezas de ganado caballar, estas mismas 50 han de aparecer en cada una de sus clasificaciones, por sexos, por edades, etc. etc.

Respecto á los presupuestos de gastos, ha de tenerse presente.

1.º Que muy escasos deben ser los dispendios, si algunos ocasionan á los Ayuntamientos; el repartir y llenar las cédulas segun el art. 6.º de la instrucción.

2.º Que si despues de reunidas las cédulas, fuese indispensable emplear algun escribiente para entender los padrones y resúmenes, es-

to cuando mas podrá ser necesario en poblaciones crecidas, y en razon á que los trabajos han de terminarse en muy breve plazo. El importe de estos gastos se incluirá en el presupuesto municipal con arreglo al art. 5.º de la instrucción.

Hechas todas estas aclaraciones, espero que los Sres. Alcaldes y demás individuos de las Juntas municipales, emplearán todos sus esfuerzos á fin de secundar los deseos de la Junta general en las operaciones del recuento, dando asi una prueba de su celo y patriotismo, y evitando al mismo tiempo la responsabilidad penal en que incurrirían faltando á la verdad; responsabilidad que exigiré con todo rigor, y muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios.

Zaragoza 12 de Julio de 1865. —El Gobernador, Pablo de Castro.

Este periódico

PROVINCIA DE

Cédula núm.

AYUNTAMIENTO DE

Declaracion que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1865, presenta el que suscribe de todas las cabezas de ganado que posee ó que están bajo su guarda en el día de hoy 1.º de Setiembre de 1865, cuyas circunstancias son las que se expresan á continuacion:

Table with columns: ESPECIES de ganado, TOTAL de cabezas, Clasificación por sexos (Machos: Enteros, Castrados; Hembras), Clasificación por edades (Hasta seis meses, De seis a 30 meses, De 30 meses a 1 año, De un año a 6 años, De mas de seis años), CLASIFICACION POR la movilidad del ganado (Estante, Trasterminante, Trashumante), and Número de cabezas destinadas (Al consumo, A los trabajos agrícolas, Al movimiento de máquinas y artefactos, Al tiro y transportes, A la reproducción).

Nombre y apellido del propietario.

Los dueños de ganado estante que habiten en el pueblo donde está el ganado habitualmente, llenarán y firmarán la cédula. Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle el ganado como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán estendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado si se hallase presente, y en su defecto por la persona que allí represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc. llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal. Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro de la misma provincia á temporadas. Por ganado trashumante el que pasa de una provincia á otra para veranear ó invernar.

Si el ganado estuviere destinado á dos ó mas ocupaciones, figurará en la casilla que espresa la ocupacion mas frecuente. El caballar de lujo y el mular ó asnal de silla, se incluirán en la casilla del ganado destinado á los transportes.

Fecha y firma?

Circular

Habiéndose presentado en este Gobierno de provincia José Aznarez vecino de Anso manifestando, que en la noche del 11 del actual se le había desaparecido un macho mular, de las señas que a continuación se espresan, y que esto había tenido lugar en el camino de esta ciudad al pueblo de Villanueva de Gallego, sin que haya podido encontrarlo, apesar de las diligencias que ha practicado, he resuelto hacerlo público por medio de este periódico oficial, y encargar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren la ocupacion de dicha caballería, y si lo consiguieren la remitan á disposicion del Alcalde de Anso, para que la entregue á su dueño, manifestando el nombre y apellido de la persona en cuyo poder fuese hallado y dándome conocimiento para los efectos que procedan. Zaragoza 13 de Julio de 1865.—Pablo de Castro.

Señas del macho mular.

Cerrado de 7 cuartas á dedos de alzada, morro de fuego, pelo negro, y con un lunar en los costillares; llevaba baste y cabezon de correa.

Circular

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valmadrid, dotada con el sueldo de 2400 reales anuales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquel Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion de este primer anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 6 de Julio de 1865.
—Pablo de Castro.

Circular

La Secretaria del Ayuntamiento de Las Cuerlas, dotada con el sueldo de 600 rs. anuales, se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, á fin de que los que deseen obtener dicho destino, puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente del citado Ayun-

tamiento, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este primer anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 5 de Julio de 1865.
—Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 6 de Agosto, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Arándiga, Maluenda, Morés, Sediles, Terrer, Torralba de Rivota, Villalba, Viver de la Sierra, Aldehuela de Sta. Cruz, Paracuellos de Gileca y Añeto, y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes Constitucionales de dichos pueblos, el Procurador, Sindico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario, satisfacer á juicio parcial, las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El arrendatario de una ó más fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo, en la Administracion del partido en oro ó plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 15 de Agosto del corriente año, y finirán en igual día del de 1868.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é instrucciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, feles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN

En el pueblo de Arándiga.

1. Campo con olivos, en términos de dicho pueblo, partida acequia nueva de cabida 1 3/4 anegada procedente del capítulo eclesiástico del mismo. Lo lleva en arriendo Javier Galindo. Tipo 300 rs. anuales.

2. Otro id. id. partida Tiendo, de una anegada id. id. Joaquin Gimenez, tipo 93 rs. id.

3. Otro id. id. partida Mayor, de media anegada; id. id. Antonio Otariz Pallarés. Tipo 46 rs. id.

En el pueblo de Maluenda.

1. Campo en términos de dicho pueblo partida Simas, de cabida 3/4 de anegada, procedente del capítulo eclesiástico del mismo: lo lleva en arriendo Manuel Perez Clemente. Tipo 82 rs. id.

2. Otro en id. partida San Martín, de cabida 1 3/4 anegadas id. id. José Gil. Tipo 187 rs. id.

3. Otro en id. partida Torrecillas, de cabida 2 anegadas id. id. Ignacio Lorente. Tipo 50 rs. id.

En el pueblo de Morés.

1. Yermo en términos de dicho pueblo partida de Trasmón, de cabida 2 yugadas de tierra, procedente del capítulo eclesiástico del mismo; confronta con fincas de D.ª Feliciano Gil. Tipo 15 rs. id.

2. Otro en id. partida de Loma

de cabida 1 1/2 yugadas tierra id.; confronta con senda y camino de Sestrica. Tipo 16 rs. id.

En el pueblo de Sediles.

1. Campo en términos de dicho pueblo partida de la Plana, procedente de su capítulo eclesiástico, de cabida 1 1/2 yugadas; confronta con fincas de Vicente Franco y Mariano Bravo. Tipo 12 rs. id.

2. Otro en id. partida Barranquillo, id. de cabida 1 yugada; confronta con otra de Francisco José Pablo y camino. Tipo 16 rs. id.

3. Otro en id. partida Tordenos, id. de cabida 1 anegada; confronta con camino del molino y barranco. Tipo 10 rs. id.

4. Otro en id. partida Redondo id. confronta con otros de Miguel Blasco y Francisco Gimeno; cabida una anegada. Tipo 54 rs. id.

5. Hera en id. partida Los bajos id. confronta campo de Mariano del Rio y camino. Tipo 9 rs. id.

6. Campo en id. partida del Cerro, id. de cabida 1 1/2 yugada, confronta con otras de Gregorio Ceamanos y camino. Tipo 10 rs. id.

7. Otro en id. partida de Peña Rubia id. de cabida 2 anegas, confronta con campo de Francisco José Pablo y montes. Tipo 5 rs. id.

8. Otro en id. partida de Valdehuerta, procedente del capítulo eclesiástico de Belmonte, de cabida 3/4 de anegada; confronta con campos de la viuda de Vicente Hernandez y camino. Tipo 10 rs. id.

En el pueblo de Terrer.

1. Hera en términos de dicho pueblo partida de las Navas, procedente de su capítulo eclesiástico de 1/4 de anegada; la lleva en arriendo José Muñoz. Tipo 10 rs. id.

2. Campo en id. partida de San Juan, id. de cabida 2 anegadas; id. Mariano Bernal. Tipo 106 rs. id.

3. Otro en id. partida de Caballería, id. de cabida 1 anegada id. Mariano Herrero Gutierrez. Tipo 133 reales id.

En el pueblo de Torralva de Rivota.

1. Campo en términos de dicho pueblo, partida de Quimones, procedente de su capítulo eclesiástico, de cabida 1/4 de anegada. Lo lleva en arriendo Manuel Aramburo. Tipo 4 reales anuales.

En el pueblo de Villalba.

1. Campo en términos de dicho pueblo, partida Conegeras, procedente del capítulo eclesiástico de Sediles, de cabida 1 1/2 yugada. Confronta con otros de Miguel del Rio y Francisco José Pablo. Tipo 4 rs. id.

En Viver de la Sierra.

1. Campo en términos de dicho

pueblo, partida Valdeembid, procedente de la capellania de Ntra. señora del Prado, de cabida una yugada; confronta con otro de Bernardino Garcés. Tipo 13 rs. id.

2. Otro en id. partida camino de Aniñon, id. de 1/2 yugada; confronta con otro de Valeriano Garcia. Tipo 7 rs. id.

3. Otro en id. partida de Campillo, id. de una yugada tierra: lo lleva en arriendo Felix Cavello. Tipo 25 rs. id.

En Aldehuela de Sta. Cruz.

1. Campo en términos de dicho pueblo, partida Hoya de la vieja procedente de su capitulo eclesiástico de cabida 1 1/2 yugadas: lo lleva en arriendo Fabian Barranco. Tipo 6 reales id.

En Paracuellos de Giloca.

1. Campo en términos de dicho pueblo, partida de D. Mariana procedente de su capitulo eclesiástico, de cabida 4 anegadas; confrontante con campos de Anselmo Blancas é Inigo Mur. Tipo 15 rs. id.

En Anento.

1. Campo en términos de dicho pueblo, partida Viña cerrada procedente del curato del mismo; de cabida 3 anegadas: lo lleva en arriendo Severo Carcia. Tipo 280 rs. id.

2. Otro en id. partida de los Guijarros, id. de cabida 5 anegadas id. José Cebollada. Tipo 320 rs. id.

3. Otro en id. partida de la Poza, id. de 7 anegadas id. Blas Agudo. Tipo 320 rs.

Zaragoza 12 de Julio de 1865. —El Administrador, Juan F. San Juan.

D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en virtud de providencia acordada en expediente que pende en este Juzgado, y oficio del infrascrito Escribano, á instancia de los casadores de los menores D. Juan y D. Luis Barrau, se proceda á la venta en pública subasta de la finca que aecontinuacion se espresa.

Una casa sita en la calle de la Manifestacion, señalada con el número 89, confrontante por un lado con otra de D. Juan Pio y por el otro y su testero con otra de D. Manuel Mainar, tasada por peritos en 57443 rs. vn.

Para cuyo remate se ha señalado el día 9 de Agosto próximo viniente á las 11 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubra el importe de la

tasacion por pertenecer la finca á menores.

Dado en Zaragoza 14 de Julio de 1865. —Jacinto de Alcocer — Por mandado de S. S. José Grañena.

D. José Cantera, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por los tutores y curadores de los hijos menores del difunto D. Faustino Montorio, vecino que fué de esta Ciudad, se ha acordado la venta en pública subasta de una torre ó casa de campo sita en Montañana término de esta Ciudad, partida de Masublas, que consta de una parte de edificio nuevo, el cuerpo principal de piso bajo, y graneros en el segundo con mirador, junto á él otro trozo de piso bajo y primero, en la parte de adelante la torre vieja de piso bajo y primero dividido en habitaciones junto á esta, caballeriza y pajar con un pequeño corral, además al frente chozas y gallinero; y finalmente la escabacion de una nevera cerrada de pared, pero sin cubierto con sus tierras adyacentes que consisten en 4 cahices con varios frutales, y 30 olivos; confrontante dicha finca al Poniente y Saliente con acequia de Urdan, al Norte con riego de herederos, y al Mediadía con huerto de Manuel Falcon, valuado todo en 55.510 rs. vn.

Para cuyo remate se ha señalado el día primero de Agosto próximo viniente y hora de las 10 de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; debiendo hacer presente que no se admitirá postura que no cubra el total de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 6 de Julio de 1865. —José Cantera. — Por mandado de S. S. José Barrau.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de este partido de Ejea de los Caballeros.

Mediante el presente segundo edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Antonio Oto y Oliván vecino que fué del pueblo de Orés, para que en el término de 20 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; pues asi lo he acordado en auto de hoy á petición de Francisco Alfaro.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 3 de Julio de 1865. — Teodoro Aspás. — Por su mandado, José Marzo.

Mediante el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Manuel Mena y Gimenez vecino que fué de esta villa para que en el término de 20 dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado pues asi lo he acordado en auto de hoy á instancia de los interesados José Aznarez y Andresa Mena vecinos de esta villa representados por el Procurador D. Pedro Clemente.

Dado en Ejea de los Caballeros á 3 de Julio de 1865. —Teodoro Aspás. — Por mandado de S. S. José Omedas.

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte se arriendan por un año ó invernada desde primero de Noviembre próximo al tres de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el día 22 del inmediato mes de Agosto á las 11 de su mañana en la administracion del Sr. Conde de Sástago en Zaragoza sita en la calle del Coso núm. 56 entresuelo de la derecha: ó en Madrid en la notaría de D. Mariano Garcia Sancha calle de Felipe III núm 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en las mismas está de manifiesto rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

Las yerbaa de los dos acampo denominados Perdiguera y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 3 de Mayo siguiente. Les que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el día 22 del próximo Agosto á las once de su mañana en la administracion principal del Sr. conde de Sástago en Zaragoza, en la calle del Coso núm. 56, entresuelo de la derecha, ó en la villa de Pina, ó en Madrid: en la notaría de D. Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros) núm. 8, cuarto segundo, en cuyo día y hora se celebrarán simultáneas subastas en los tres citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose, siendo admisibles, las proposiciones al mas beneficioso postor.

El repartimiento de la contribucion territorial de Sediles, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Belmonte, se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial de Luna, se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria su Ayuntamiento.

CENTRO DE NEGOCIOS

y agencia municipal, bajo la direccion de D. Manuel Galindo y Marco.

Calle de D. Jaime 1.º núm. 46, primer piso en Zaragoza.

Peseando el que suscribe dar á los negocios de su casa toda la amplitud necesaria para que tanto los Ayuntamientos, como las demás personas particulares puedan, sin molestarse, conseguir la solucion de sus asuntos pendientes en las dependencias del Estado, tanto de esta capital, como de Madrid, no ha omitido medio hasta conseguir plantear como corresponde su centro de negocios, creado ya en 1864.

A fin pues de que el público sepa á que atenerse, se extractan á continuacion los asuntos que esta casa toma á su cuidado.

1.º Agencias de los municipios en lo referente á los asuntos entre Ayuntamientos y las oficinas del Estado.

2.º Recepcion de cartas de pago é inscripciones que corresponden á los pueblos por los bienes de Propios enagenados.

3.º Cobro de intereses de dichas cartas de pago é inscripciones.

4.º Conversion de estos documentos en títulos al portador, é inversion de su importe en obras de utilidad pública general, provincial ó municipal.

5.º Pagos, compras y ventas de fincas de bienes nacionales.

6.º Luicion y pago de censos de la misma procedencia.

7.º Cobro de sus haberes á los retirados, esclaustrados, pensionistas, jubilados, cesantes, clero secular y demás clases que perciben del Tesoro.

8.º Expedientes de pósitos y conversion de las acciones del Banco de San Fernando y S. Carlos en el papel destinado al efecto por el Gobierno.

9.º Cobro de créditos contra el Estado, por cualquier concepto que sean.

10. Se compra papel de anticipos, sean billetes, sean cartas de pago, papel de la deuda del personal, y de cualquier otra clase de crédito contra el Estado.

Los honorarios para los Ayuntamientos se hallan fijados en una tarifa al efecto.

Los concernientes á los demás asuntos son convencionales.

Zaragoza 4.º de Mayo de 1865. — Manuel Galindo.

Zarag. — Imp. de Ant. Gallifa. — 1865.